Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII-DJ 2025-063B

SUCN. ELOY QUIÑONES BULERÍN *Apelante* v. SUCN. ESTHER QUIÑONES BULERÍN *Apelado*	TA2025AP00465	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: FCCI200900004 Sobre: División de Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparecen ante nos los miembros de la sucesión de Víctor Quiñones Bulerín representados por el licenciado Ramiro Rodríguez Ramos (en conjunto, apelantes)[1], mediante recurso de *Apelación* y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia y Orden* emitida el 6 de junio de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó *sin perjuicio* la *Petición de División de Comunidad Hereditaria* y concedió un relevo de sentencia, ambos, bajo el fundamento de falta de partes indispensables.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, ***confirmamos*** la *Sentencia y Orden* apelada.

I.

Se encuentra ante nuestra consideración un caso sobre división de comunidad hereditaria que se ha distinguido por su

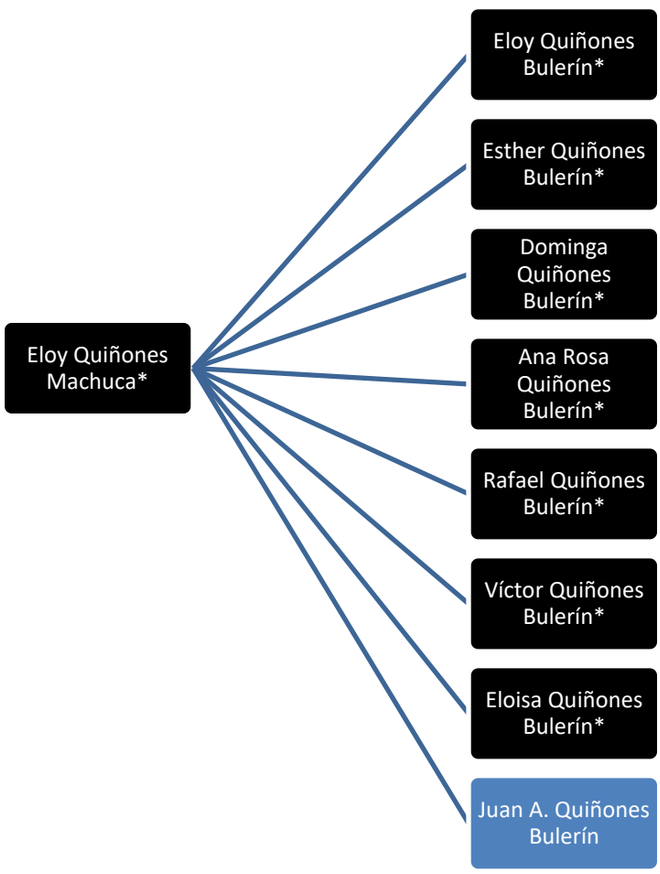
[1] Los referidos apelantes son los siguientes: Luz Minerva Quiñones Rosario, Víctor Manuel Quiñones Rosario, Yolanda Quiñones Rosario, Sonia Quiñones Rosario, Eloy Quiñones Rosario, Evelyn Quiñones Rosario, Wanda Quiñones Rosario, Orlando Quiñones Rosario y Gladys Quiñones Rosario.

extenso tracto y complejidad procesal. Ante esto, es meritorio realizar un breve recuento de los trámites procesales[2].

El 7 de enero de 2009, la Sucesión Eloy Quiñones Bulerín, compuesta por Víctor Quiñones Caballero y Aníbal Quiñones Caballero (en adelante, Sucn. Eloy Quiñones Bulerín) presentó ante el TPI una *Petición de División de Comunidad Hereditaria*[3]. En su petición, expusieron su intención de dividir la comunidad hereditaria de la cual formaban parte por razón de su difunto padre, el señor Eloy Quiñones Bulerín, quien, por su parte, formaba parte de la comunidad hereditaria del causante Eloy Quiñones Machuca.

La sucesión del señor Eloy Quiñones Machuca se compone de las personas según indicadas en las *siguientes gráficas:*

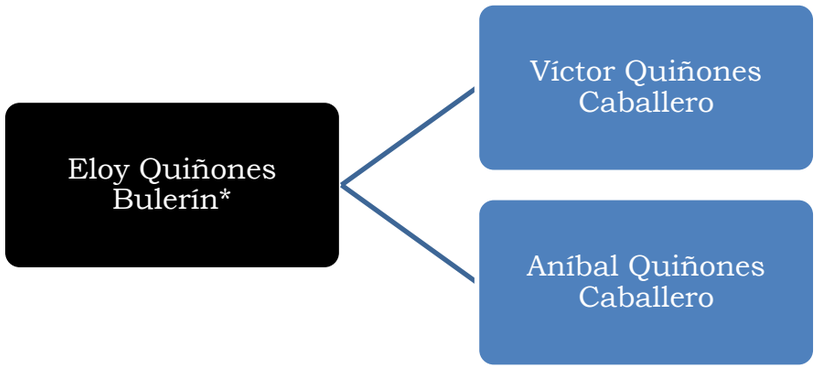
Sucesión de Eloy Quiñones Machuca



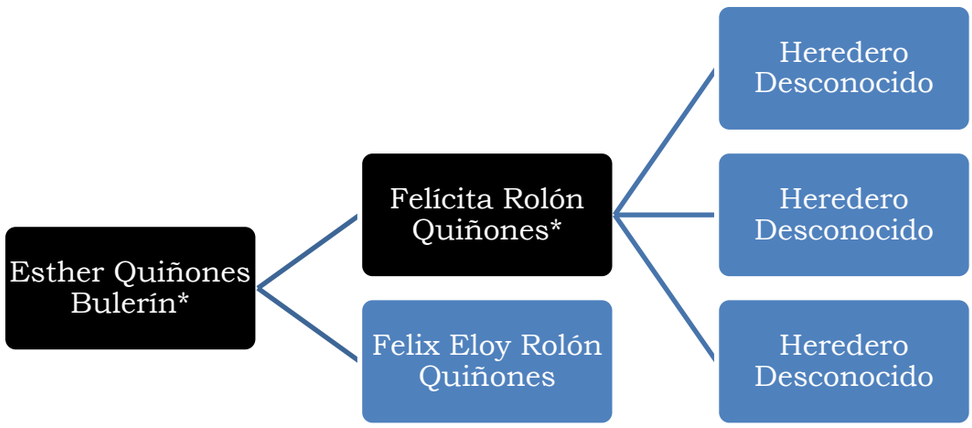
[2] Debemos señalar que fueron examinados y se tomó conocimiento de los autos originales e incluso, hacemos referencia a varias instancias del expediente del TPI, dado que las partes no sometieron dichos documentos ante nuestra consideración.

[3] Véase, *Autos Originales*, Tomo 1.

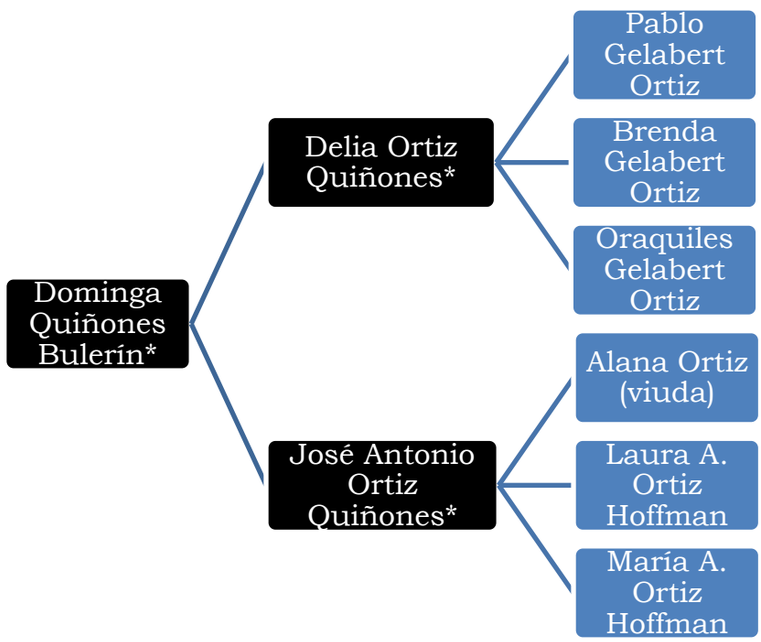
Sucesión de Eloy Quiñones Bulerín



Sucesión de Esther Quiñones Bulerín[4]

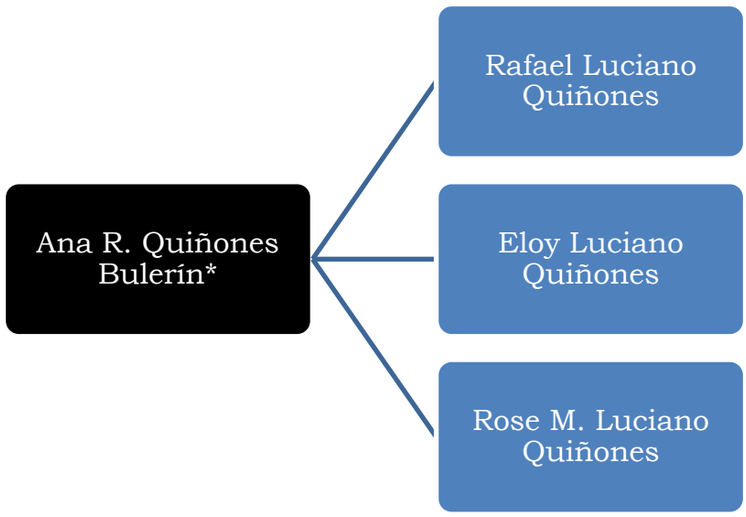


Sucesión de Dominga Quiñones Bulerín, Delia Ortiz Quiñones y José Antonio Ortiz Quiñones

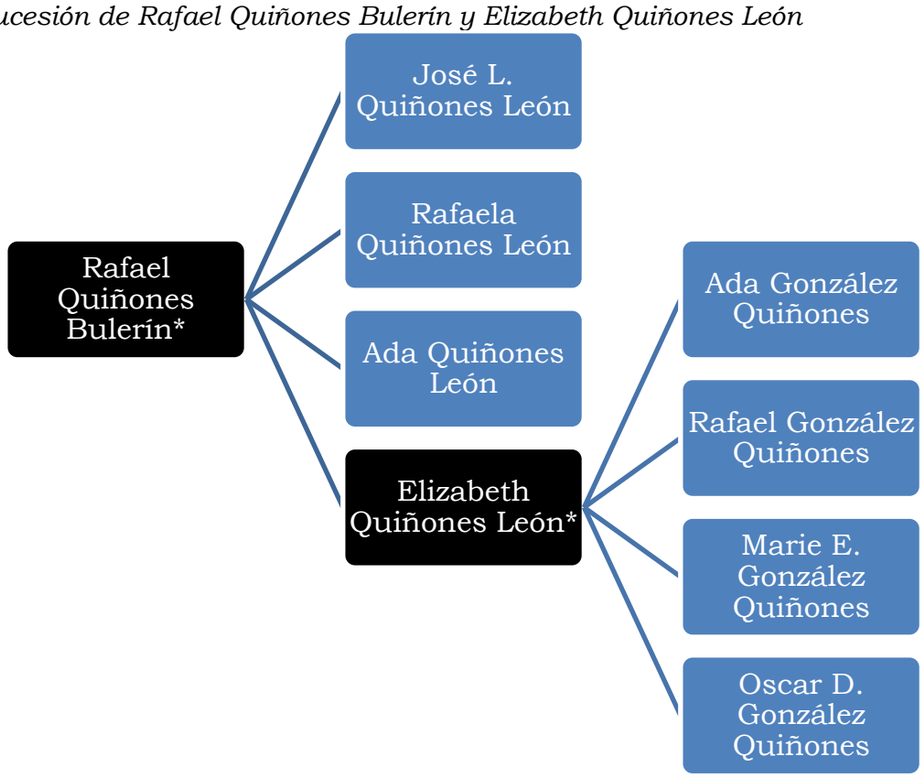


[4] Según el mejor conocimiento de los herederos Rafael Luciano Quiñones, Rose M. Luciano Quiñones y Roberto Ortiz Quiñones, la codemandada y demandante Felícita Rolón Quiñones falleció y le sobreviven tres (3) hijos.

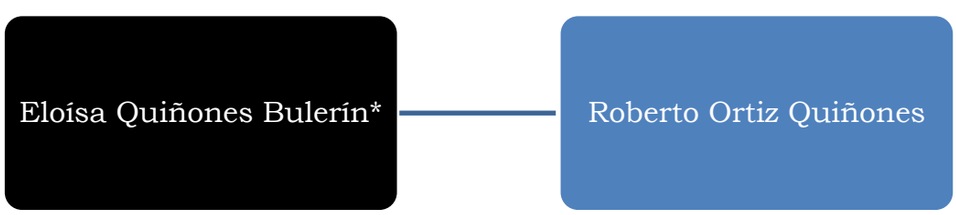
Sucesión de Ana R. Quiñones Bulerín



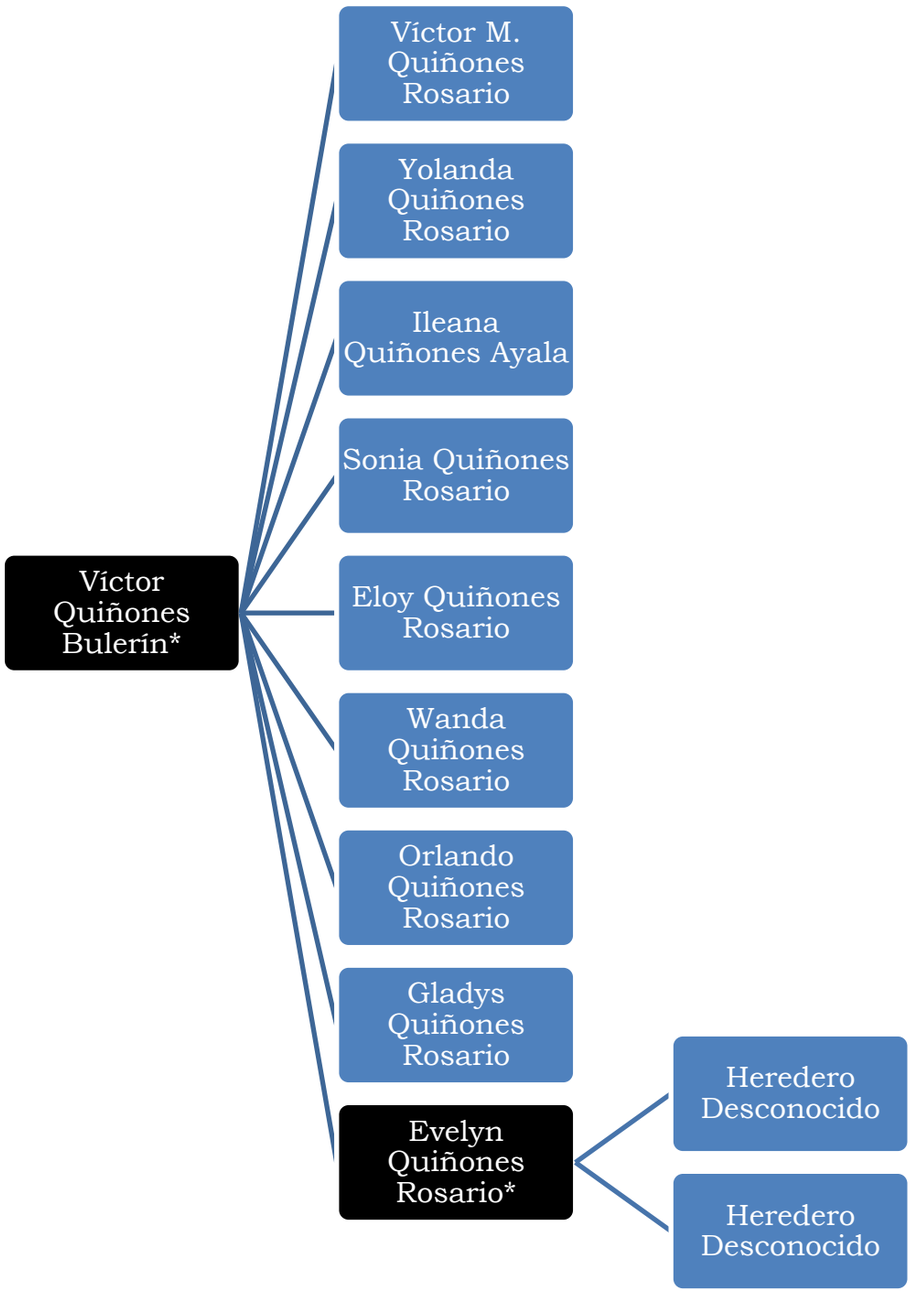
Sucesión de Rafael Quiñones Bulerín y Elizabeth Quiñones León



Sucesión de Eloísa Quiñones Bulerín



Sucesión de Víctor Quiñones Bulerín[5]



En un inicio, la petición fue instada contra los herederos Félix Rolón Quiñones, Felícita Rolón Quiñones, José L. Quiñones Bulerín, Rafael Luciano Quiñones, Rose M. Luciano Quiñones, Eloy Luciano Quiñones, Dominga Quiñones Bulerín, Eloísa Quiñones Bulerín, Aníbal Quiñones Bulerín y Víctor M. Quiñones Bulerín[6]. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, varias partes originales de la sucesión fallecieron, dejando a sus herederos a ser sustituidos en el

[5] Según el mejor conocimiento de los herederos Rafael Luciano Quiñones, Rose M. Luciano Quiñones y Roberto Ortiz Quiñones, la codemandada y demandante Evelyn Quiñones Rosario falleció y le sobreviven dos (2) hijos.
[6] Véase *Demanda*, Apéndice 1 del recurso de *Apelación*.

pleito. Aunque la mayoría de los fallecidos fueron sustituidos conforme a derecho, las partes no realizaron los trámites correspondientes para la sustitución del señor José Antonio Ortiz Quiñones[7] y la señora Delia Rosa Ortiz Quiñones.

El 3 de junio de 2024, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos mediante videoconferencia[8]. Según surge de la *Minuta*, el TPI concedió un término de sesenta (60) días a los abogados de las partes para reunirse y enmendar la demanda, con el fin de sustituir a las partes fallecidas. El foro apelado advirtió que, de no hacerlo, desestimaría el caso. Por otro lado, el TPI señaló una vista a celebrarse el 28 de octubre de 2024, por videoconferencia. Llegada la fecha señalada, las partes comparecieron mediante videoconferencia ante el TPI e informaron que no se había enmendado la demanda, según ordenado. Ante este cuadro, el TPI emitió una *Minuta/Resolución* en la cual les concedió a las partes un término de diez (10) días para que expresaran las razones por las cuales no se debía desestimar el caso de epígrafe ante el incumplimiento a las órdenes del tribunal y la falta de partes indispensables[9].

El 7 de noviembre de 2024, el señor Rafael Luciano Quiñones, la señora Rose Marie Luciano Quiñones y el señor Roberto Ortiz Quiñones comparecieron mediante *Moción de Desestimación por Falta de Partes Indispensables e Incumplimiento con la Regla 22.1 de Proc. Civil*[10]. En apretada síntesis, arguyeron que la parte demandante de coparte y de tercero incumplió con las Reglas 16 y 22.1 de las de Procedimiento Civil y con las órdenes perentorias del TPI para enmendar la demanda e incluir a las partes indispensables. Informaron a su vez, que no solo se debía sustituir al señor José

[7] Según se desprende de un certificado de defunción anejado al expediente, José Antonio Ortiz Quiñones falleció el 27 de junio de 2020.
[8] Véase, *Autos Originales*, Tomo 9.
[9] Véase, *Autos Originales*, Tomo 9.
[10] Véase, *Autos Originales*, Tomo 9.

Antonio Ortiz Quiñones y a la señora Delia Rosa Ortiz Quiñones, sino que también se debía sustituir a las fenecidas Felícita Rolón Quiñones y Evelyn Quiñones Rosario con sus correspondientes herederos. Adujeron que, a pesar de su mejor conocimiento, no lograron determinar el nombre de todas las partes que sustituirían a los herederos fenecidos e ignoraban si existían partes adicionales a estas. Además, sostuvieron que de acuerdo con la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, el término para solicitar la sustitución de parte transcurrió. De manera que, solicitaron la desestimación del caso de epígrafe.

Así las cosas, el 6 de junio de 2025, el TPI emitió *Sentencia y Orden*[11] mediante la cual ordenó la desestimación sin perjuicio de la *Petición de División de Comunidad Hereditaria* presentada[12]. A su vez, concedió el relevo de toda sentencia o resolución emitida con posterioridad al 27 de junio de 2020, fecha en que falleció José Antonio Ortiz Quiñones[13].

Inconforme, el 9 de julio de 2025, los apelantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*[14] en la que arguyeron que lo expresado en la *Sentencia y Orden* era contrario a los hechos que emanaban del expediente. Evaluado el petitorio, el 4 de septiembre de 2025, el TPI emitió una *Resolución*[15] en la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Así, el 22 de octubre de 2025, los apelantes acudieron a este foro intermedio mediante recurso de *Apelación* y alegaron el siguiente señalamiento de error:

> Incurrió en error el TPI al dictar Sentencia desestimando la acción de división de bienes hereditarios y dejando sin efecto la SENTENCIA FINAL, emitida y notificada em mayo de 2021 al igual que cualquier sentencia o resolución emitida con

[11] *Sentencia y Orden* emitida el 6 de junio de 2025 y notificada el 24 de junio de 2025.
[12] Apéndice 2 del recurso de *Apelación*.
[13] Apéndice 2 del recurso de *Apelación*.
[14] Apéndice 20 del recurso de *Apelación*, págs. 1-4.
[15] Apéndice 24 del recurso de *Apelación*.

posterioridad al 27 de junio de 2020, fecha en que falleció José Antonio Ortiz Quiñones.

En síntesis, expusieron que el hecho de que uno o varios de los litigantes originales hubiesen fallecido no justificaba la desestimación de la causa de acción. También expresaron que "[e]l Tribunal puede adjudicar el porciento de participación que le corresponde al heredero fallecido y los herederos [del] fallecido, en su día, se repartirán entre ellos ese porciento"[16].

Luego de varios trámites procesales correspondientes a notificación a las partes y renuncia de representaciones legales, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil[17] establece el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Esta regla, en lo pertinente, establece lo siguiente: "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada"[18].

Sobre esta norma procesal nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en primer término, que es parte de la protección constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En segundo término, que responde a la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el dictamen judicial que pueda ser emitido sea completo para las personas que ya son partes en el pleito[19].

[16] Véase, *Recurso de Apelación*, pág. 12.
[17] 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.
[18] *Íd.*
[19] *RPR & BJJ, Ex parte,* 207 DPR 389 (2021).

Asimismo, nuestra última instancia en derecho ha expresado que **las cuestiones litigiosas ante el Tribunal no pueden adjudicarse correctamente sin la presencia de una parte cuyo interés o derecho puede verse seriamente afectado** por una determinación judicial[20]. **La ausencia de una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia**[21]. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el "interés común" al que hace referencia la Regla 16.1, *supra*, no debe interpretarse por criterios puramente semánticos[22]. Dado que este no se refiere a cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente[23]. La determinación sobre la necesidad de acumular una parte por ser indispensable es una tarea que le corresponde a los tribunales, según los hechos específicos de cada caso y el tipo de pleito[24]. Los tribunales deben evaluar factores tales como el tiempo, el lugar, el modo, las alegaciones, la prueba, la clase de derechos, los intereses en conflicto, el resultado y la formalidad[25]. "[L]o fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente"[26].

-B-

La Regla 22 de las de Procedimiento Civil regula la sustitución de una parte por distintas causas. En específico, la Regla 22.1, en su inciso (b), atiende la sustitución de una parte por motivo de muerte. En lo pertinente, establece lo siguiente:

[20] *Íd.*, pág. 14.
[21] *Íd.*
[22] *Íd.*
[23] *Íd.*, págs. 14-15.
[24] *Íd.*, pág. 15.
[25] Íd., pág. 16.
[26] *Íd.*, citando a *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007).

> *Regla 22. Sustitución de partes*
> *Regla 22.1. Muerte*
> *a) …*
> ***b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días****, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha* ***dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida*** *por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito.* ***Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio***[27]. (Énfasis nuestro).

Como vemos, **en caso de muerte —la referida Regla 22.1, inciso (b)— tiene el propósito de sustituir al finado por sus causahabientes**. (Énfasis nuestro). Es decir, estos son las partes apropiadas para sustituir al fallecido y, quedarán en igual rango y derecho que tenía el finado.

Nuestro Tribunal Supremo enfatizó, al evaluar la precitada regla, que:

> [C]ualquiera de las partes --demandante o demandada-- o su representación legal tienen la obligación de notificar al tribunal que preside los procedimientos y a todas las partes acumuladas en el litigio el fallecimiento de una parte. **La notificación tiene que realizarse dentro de los 30 días, contados desde la fecha en que se advenga en conocimiento del fallecimiento de la parte del pleito que se trate**[28].

Así que, "la fecha de la notificación del deceso de la parte activa el término de 90 días para solicitar la sustitución de la parte fallecida por la parte apropiada"[29]. Siendo la parte apropiada aquella que, "conforme al derecho sustantivo que rige cada caso o causa de acción, determina quién debe ser la persona idónea llamada a sustituir al causante en el litigio"[30].

[27] 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, inciso (b).
[28] *Bonilla Sánchez v. Orta*, 2026 TSPR 32.
[29] *Íd.*
[30] *Íd.*

Nuestro Alto Foro, estableció los requisitos a ser cumplidos para proceder con la sustitución:

> [L]a parte interesada tiene 90 días, desde la notificación de la muerte para: (1) identificar a la parte apropiada, esto es, a los causahabientes del finado que deben ser emplazados; (2) presentar la solicitud de la sustitución de parte; y (3) presentar la demanda enmendada para conformarla con cada integrante de la sucesión junto con el formulario para el emplazamiento particularizando también a cada miembro de la sucesión[31].

Esto se debe a que es necesario adquirir jurisdicción sobre la persona, sobre la parte a ser sustituida, por tanto, se "habrá que emplazar a la parte y notificarle de la solicitud de sustitución de partes de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil"[32].

Finalmente, nuestro Tribunal Supremo expresó que, el incumplimiento con dicha regla y procedimiento de sustitución de parte fallecida conllevará a la desestimación[33]. En lo referente, precisó:

> Esa sustitución no es discrecional y procederá siempre que se haya cumplido adecuadamente con las normas procesales impuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. [De lo contrario, si] la sustitución no se realiza según dispuesto por las Reglas, el pleito será sobreseído en lo que respecta a la persona fallecida. Dicha desestimación será sin perjuicio[34].

-C-

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil[35], establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia[36]. La referida Regla dispone específicamente, como sigue:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su

[31] *Íd.*
[32] *Íd.*
[33] *Íd.*
[34] *Íd.* citando al Prof. Javier A. Echevarría Vargas.
[35] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.
[36] *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

> representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
> (d) nulidad de la sentencia;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> [...][37].

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado, está el derecho a que toda litigación sea concluida y, por el otro, el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra.* Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de

[37] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado[38].

Además, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2, *supra* y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura[39].

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2*, supra*. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso, incluso puede presentarse un pleito independiente[40].

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Énfasis nuestro). Es decir, una sentencia "es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera inconsistente con el debido procedimiento de ley"[41]. El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia.

[38] *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).
[39] *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* págs. 540-541.
[40] *Íd.,* pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo, supra,* pág. 824.
[41] *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002).

Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2[42].

III.

Expuesta la normativa jurídica aplicable, procedemos a evaluar el error presentado en el recurso ante nuestra consideración.

Los apelantes arguyen en su escrito que el TPI incidió al desestimar la *Petición de División de Comunidad Hereditaria*, por entender que dicho foro podía resolver la controversia y adjudicar el porciento de participación correspondiente a cada heredero sin necesidad de la presencia de los herederos de las partes fallecidas.

La Sucn. Eloy Quiñones Bulerín llegó al Tribunal en búsqueda de realizar la división de bienes de la comunidad hereditaria de quien fue su abuelo, el señor Eloy Quiñones Machuca. En el proceso, que inició en el año 2009, se han atendido varios trámites y se presentaron varias complicaciones que han llevado al retraso de la división del caudal hereditario.

A causa de la falta de sustitución de partes indispensables, la petición fue desestimada y se concedió relevos de sentencia por aquellas emitidas luego de la fecha de fallecimiento del señor José Antonio Ortiz Quiñones, dado que era una parte indispensable y no fue sustituido por sus causahabientes, luego de su fallecimiento. Veamos.

[42] *García Colón et al v. Sucn. González, supra,* págs. 543-544.

Según surge del expediente, el señor José Antonio Ortiz Quiñones falleció el 27 de junio de 2020. Dicho fallecimiento no fue notificado por ninguna de las partes[43]. No obstante, fue en junio del 2024, durante una vista de estado de los procedimientos, que el TPI advino en conocimiento de la falta de partes indispensables y ordenó que se enmendara la demanda; además, advirtió que, de no realizarse el trámite de sustitución, desestimaría el caso[44]. Posteriormente, el 28 de octubre de 2024, durante otra vista de estado de los procedimientos, el foro apelado emitió orden de mostrar causa por la cual no se debía desestimar la presente causa de acción por el incumplimiento de órdenes del tribunal y falta de partes indispensables[45]. Así las cosas, el 7 de noviembre de 2024, los apelantes presentaron *Moción de Desestimación por falta de partes indispensables e incumplimiento con la Regla 22.1 de Proc. Civil*[46]. La cual fue acogida por el TPI.

Resolvemos que según se ha expuesto anteriormente, una parte indispensable es aquella sin la cual un Tribunal no puede adjudicar la controversia. En un pleito de división de bienes de caudal hereditario, cada uno de los miembros o herederos de esa sucesión, son parte indispensable. Esto es así, debido a que todos y cada uno de los herederos tiene un interés real que podría verse afectado ante la resolución de la controversia. Por lo que, la falta de un miembro o heredero del caudal en una división de herencia provoca que dicho miembro no haya tenido la oportunidad de velar por sus intereses y sus derechos al momento de adjudicar la totalidad del caudal y el porciento de este al que tiene derecho.

[43] A su vez, se ha planteado, el fallecimiento de tres (3) miembros adicionales que son parte indispensable en el pleito, de los cuales no se ha presentado prueba al respecto. Es responsabilidad de todas las partes mantener informado al Tribunal para garantizar que el debido proceso de ley se lleve a cabo en todas las etapas del proceso.

[44] Véase, *Autos Originales*, Tomo 9.

[45] *Íd.*

[46] *Íd.*

En lo que nos respecta, tanto los miembros que heredan por derecho propio como aquellos que heredan del caudal por derecho de representación, son parte indispensable en el pleito. Es por esto que, cuando en el transcurso de la tramitación de un pleito de división de bienes hereditarios fallece una parte indispensable de dicho pleito, es deber de las partes notificar al Tribunal y sustituir esa parte fallecida por sus herederos. La Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, atiende esta situación y establece el término de treinta (30) días para notificar el fallecimiento. Luego de notificado, es deber del Tribunal ordenar la sustitución y, subsiguientemente, la parte que interesa sustituir deberá conformar dicha orden con el propósito de incorporar a las nuevas partes. **No realizar dicho trámite tiene el efecto de la desestimación del pleito sin perjuicio**. Esto, debido a que el Tribunal se encuentra impedido de continuar con el caso, puesto que no tiene jurisdicción sobre dicha parte ausente.

Colegimos que, en el transcurso de dieciséis (16) años de haber comenzado el proceso, han fallecido la mayoría de las partes originales, dejando el trámite sucesoral a sus propios herederos. Si bien la mayoría de las partes han sido sustituidas acorde a derecho, se encuentran otros herederos que no lo han sido.

En fin, coincidimos con la decisión del TPI de haber desestimado el caso sin perjuicio y relevado las sentencias emitidas desde la fecha de la muerte del señor José Antonio Ortiz Quiñones. Consideramos que la misma es correcta en derecho, debido a que los apelantes incumplieron con los términos establecidos para realizar la sustitución de partes. Ante ello, determinamos que el error argüido no fue cometido.

Es necesario reiterar que la determinación de nuestro Tribunal Supremo sobre el incumplimiento con dicha regla y

procedimiento de sustitución de parte fallecida conllevará a la desestimación[47]; ya que, "**[e]sa sustitución no es discrecional** y procederá siempre que se haya cumplido adecuadamente con las normas procesales impuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. [De lo contrario, si] **la sustitución no se realiza según dispuesto por las Reglas, el pleito será sobreseído en lo que respecta a la persona fallecida. Dicha desestimación será sin perjuicio**[48].

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** la *Sentencia y Orden* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[47] *Bonilla Sánchez v. Orta*, 2026 TSPR 32.
[48] *Íd.* citando al Prof. Javier A. Echevarría Vargas.